



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03811-2007-PA/TC

LIMA

ELISEO GREGORIO VICENTE CRUZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Gregorio Vicente Cruz contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 4 de abril de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000001660-2004-ONP/DC/DL 18846, que le denegó el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue ésta, de conformidad con el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha precisado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Sexagésimo Cuarto Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 9 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que al existir en autos certificados médicos contradictorios, el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

#### FUNDAMENTOS

1 En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03811-2007-PA/TC

LIMA

ELISEO GREGORIO VICENTE CRUZ

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### **Delimitación del petitorio**

- 2 El demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, aduciendo padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

### **Análisis de la controversia**

- 3 El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las STC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Examen Médico Ocupacional expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, de fecha 25 de agosto de 2000, obrante a fojas 6 de autos, en el que consta que padece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

3.2 Resolución N.º 0000001660-2004-ONP/DC/DL 18846, de fecha 5 de abril de 2004 y obrante a fojas 3, en la cual se acredita que, con el Dictamen Médico N.º 206-04, del 18 de febrero de 2004, la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo ha señalado que no evidencia incapacidad por enfermedad profesional.

- 4 En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, debe desestimar la presente demanda tal como se ha señalado en el fundamento 29, inciso ii), de la STC 10087-2005-PA/TC, quedando a salvo el derecho del demandante para acudir a la vía idónea.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03811-2007-PA/TC

LIMA

ELISEO GREGORIO VICENTE CRUZ

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**